



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Buenos Aires, 4 de febrero de 2022-

AUTOS, VISTAS estas actuaciones 7563/2021 caratuladas “Banco Itaú Argentina SA c/EN - M° Desarrollo Productivo (EX 20273405/21) s/Defensa del Consumidor - Ley 24.240 - Art. 45”

CONSIDERANDO:

I.- Por [resolución](#) del 30/12/2021, esta Sala declaró de oficio la caducidad de la instancia respecto del recurso directo interpuesto por Banco Itaú Argentina SA (conf. artículos 310, inciso 1º, y 316, ambos del CPCCN), con costas (conf. artículo 68 del CPCCN) y reguló los honorarios correspondientes a la letrada apoderada actuante en defensa del Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo.

Para así decidir, en cuanto aquí interesa, se destacó que desde el dictado de la [providencia](#) del 21/5/2021, [notificada](#) por cédula electrónica al Banco Itaú Argentina SA el 3/6/2021, había transcurrido el término previsto en el artículo 310, inciso 1º, del CPCCN, rector en la especie, sin que la recurrente hubiera dado cumplimiento a la carga allí impuesta de efectuar la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de los artículos 8º de la ley 25.344 y 12 (Anexo 3º) del decreto 1116/2000, ni llevara a cabo acto alguno a los fines de impulsar el trámite de la causa.

Asimismo, se resaltó que:

-el auto por medio de la cual se impuso la carga incumplida, se encontraba firme y consentido;

-por la providencia bajo referencia se hizo saber a las partes que en la presente causa se aplicarían las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y -en particular- en orden a la caducidad de la instancia, por tratarse de un recurso directo, que el caso sería evaluado conforme las previsiones del artículo 310, inciso 1º, del código de rito bajo referencia; y

-los trámites relativos al pago del bono de derecho fijo previsto en el artículo 51, inciso d), de la ley 23.187, así como de la tasa de justicia, no tienen la aptitud de interrumpir el curso de la caducidad.

II.- Disconforme con lo resuelto, el 3/2/2022, Banco Itaú Argentina SA interpuso recurso de [revocatoria](#).

Sostuvo que el Tribunal yerra en su análisis en tanto omitió considerar que había dado cumplimiento con lo dispuesto por la



providencia del 21/5/2021, ello en tanto había acreditado el pago de la tasa de justicia y el bono profesional previsto en el artículo 51, inciso d), de la ley 23.187; siendo tales actos una cabal muestra del interés en el desarrollo del proceso judicial.

Recordó el alcance restrictivo que debía darse al instituto de la caducidad de instancia.

Afirmó que lo decidido atentaba contra su derecho de defensa.

Luego, consideró que, descontando las dos semanas de fería judicial de invierno correspondientes al año 2021, los seis meses de caducidad del artículo 310, inciso primero, del CPCCN, recién habrían operado el 20/12/2021, siendo el impulso de su parte -concerniente al pago de la tasa de justicia y del bono de derecho fijo- del 21/12/2021; lo que impedía a esta Sala de resolver del modo en que lo hizo.

Finalmente, a todo evento, manifestó haber enviado el formulario previsto en el artículo 8° de la ley 25.344, acompañando al escrito bajo referencia una impresión de pantalla del sistema correspondiente, que daría cuenta de ello.

Por todo lo expuesto, Banco Itaú Argentina SA solicitó que se dejara sin efecto la resolución dictada el 30/12/2021 y, en consecuencia, se prosiguiera con el trámite de la causa.

III.- En primer término, recuérdese que el recurso de reposición o revocatoria procede únicamente contra las providencias simples -causen o no gravamen irreparable- a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio (conf. artículo 238 del CPCCN).

En particular, téngase presente que las sentencias y resoluciones de la Cámara son, por regla, insusceptibles de reposición, remedio sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples (conf. arg. artículos 160, 238 y 273, todos del CPCCN y esta Sala, en autos 55.207/2019 “*Han, Yiwei c/EN Mº de Interior O P y V s/recurso directo DNM*”, resol. del 6/7/2020; y sus citas).

Asimismo, cabe mencionar que aparte de los casos legalmente establecidos por el código de rito, la procedencia de la revocatoria sólo ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen vulnerado formas sustanciales del juicio que pudiesen afectar el derecho de defensa o se tratara de enmendar algún error de hecho (conf. esta Sala, en autos 57/2019





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

“Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Estado Nacional”, resol. del 3/12/2019 y su cita).

IV.- Por aplicación al caso de estos lineamientos, cuadra señalar que del examen de lo actuado no se advierte la existencia de error alguno en la resolución del 30/12/2021 que amerite acceder a la pretensión esbozada y, consecuentemente, revocar lo decidido.

Es que, según se puso de manifiesto por el pronunciamiento atacado, mediante la [providencia](#) del 21/5/2021 se impuso a la apelante la carga de efectuar la comunicación a la PTN establecida en el artículo 8° de la ley 25.344 y en el artículo 12 del decreto 1116/2000, debiendo acreditar dicha circunstancia en el expediente; y, asimismo, se hizo saber a las partes que en la presente causa se aplicarían las disposiciones del CPCCN y -en particular- en orden a la caducidad de la instancia, que el caso sería evaluado conforme las previsiones del artículo 310, inciso 1°, del código de rito bajo referencia.

La quejosa, que no cuestionó en esa oportunidad la normativa indicada ni impugnó la carga impuesta en los términos de la ley 25.344 (lo que también fue resaltado por la resolución atacada), no materializó dicha comunicación en el plazo indicado, pese a haber sido fehacientemente anoticiada de ello, ni efectuó acto impulsorio alguno del proceso durante dicho lapso.

Tampoco dio razones que justificaran tal incumplimiento; limitándose, por vía de revocatoria y una vez decretada la caducidad de la instancia, a sostener la aptitud impulsoria del proceso de actuaciones tales como el pago de la tasa de justicia y del bono de derecho fijo previsto en el artículo 51, inciso d), de la ley 23.187, cuestión que encuentra respuesta suficiente en la propia resolución atacada, y a efectuar consideraciones en torno al cómputo del plazo de perención con asiento en tal circunstancia, que quedan desvirtuadas por lo antes dicho.

V.- A ello, cuadra agregar que el cumplimiento de la carga de efectuar la comunicación a la PTN en los términos de la ley 25.344 con posterioridad a haber sido decretada la caducidad de la instancia (tal el caso de autos, en tanto, según surge de la impresión de pantalla glosada a la revocatoria bajo estudio, la recurrente habría cursado tal notificación el 2/1/2022), resulta un argumento inatendible a los fines de dejar sin efecto lo



decidido; luciendo tal decisión ajustada a derecho y acorde a las circunstancias del proceso al tiempo de su dictado.

Lo dicho da cuenta que el argumento recursivo propuesto carece de entidad suficiente para revocar la decisión adoptada, habida cuenta que, al tiempo de su dictado, la recurrente no había cumplido con la carga impuesta (que, por cierto, no se limitaba a llevar a cabo la comunicación a la PTN, debiendo -además- dar cuenta de ello en estos actuados); única actividad procesal idónea tendiente a impulsar el proceso (conf., en igual sentido, esta Sala, *in rebus* 38.802/2014 “*Ovando, Rubén y otro c/EN - PJJN - Consejo de la Magistratura s/daños y perjuicios*”, resol. del 2/5/2017; y 60.054/2017 “*Gerenciamiento Hospitalario SA c/SEDRONAR s/Registro Nacional de Recursos Químicos - Ley 26.045 - Art. 16*”, resol. del 18/10/2018).

VI.- Así las cosas, y a falta de otro argumento con aptitud suficiente para desvirtuar lo decidido, corresponde desestimar el recurso de revocatoria intentado por Banco Itaú Argentina SA, tendiente a que se deje sin efecto la resolución por medio de la cual esta Sala declaró de oficio la caducidad de instancia respecto del recurso directo ante esta Cámara que presentara.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar, con costas (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN), la revocatoria intentada por Banco Itaú Argentina SA contra la resolución dictada por esta Sala el 30/12/2021.

Regístrese, notifíquese y estése a la devolución ordenada.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

